

**■ ACCIÓN DE AMPARO**

*Competencia originaria. Caducidad de instancia. Plazo. Cómputo. Facultad de los jueces.*

“Calas, Julio Eduardo c/ Córdoba, Provincia de y otro s/ amparo.”

Buenos Aires, 18 de octubre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 241 la Provincia de Córdoba acusa la caducidad de la instancia sobre la base de considerar que desde el 25 de marzo de 2004 (fs. 217), oportunidad en que se agregó la constancia del diligenciamiento del oficio por medio del cual se requirió el informe del Artículo 8° de la Ley N° 16.986 al Estado Nacional, transcurrió el plazo previsto en el Artículo 310, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial

## **Caducidad de la instancia originaria y exclusiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación\*.**

*Lucas Piaggio*

La instancia originaria y exclusiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se abre con la promoción de una demanda judicial en los casos previstos en los Artículos 117 de la Constitución Nacional y 24 del Decreto Ley N° 1.285/1958, está expuesta a concluir por perención, como cualquier otra instancia judicial. Ello puede tener lugar cuando no se cumple acto impulsorio alguno de la instancia ante nuestro Máximo Tribunal, dentro de un plazo determinado. Ahora bien, ¿cuál es ese término?

En el fallo que anotamos, la Corte Suprema resolvió declarar la caducidad de instancia por haber operado el plazo de tres meses previsto en el Artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello tuvo lugar no obstante la invocación por parte de la misma provincia demandada que acusó la perención, del término de seis meses previsto en el inciso 1° de ese artículo del ordenamiento procesal.

Una primera lectura del pronunciamiento *sub examine* podría conducir a la conclusión de que, para el Alto Tribunal, la previsión aplicable a los procesos que tramitan ante su

\* Comentario al fallo “Calas, Julio Eduardo c/ Córdoba, Provincia de y otro s/ amparo”, 18-10-2006.

de la Nación. Corrido el traslado pertinente, la contraparte no lo contestó.

2°) Que el Tribunal debe seguir la tradicional regla con arreglo a la cual los jueces –en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos– tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa *petendi* o introduzca planteos o defensas no invocadas (cfr. causa E.77.XXXVII. “Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército c/ Córdoba, Provincia de s/ acción de inconstitu-

cionalidad”, sentencia del 28 de febrero de 2006).

3°) Que en el marco de dichas atribuciones se debe admitir el planteo, teniendo en cuenta al efecto que la incorrecta indicación por parte de la demandada del momento en que comenzó el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que ésta se cumplió, no vinculan al Tribunal, pues ello es materia de apreciación del juez por aplicación de las disposiciones legales pertinentes (cfr. causa P.312.XXIII. “Pardo, Horacio Roberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” y G.543.XXXVII. “Galera, Lucas c/ Córdoba, Provincia de s/ interdicto de recobrar”, pronunciamientos del 5 de abril de 1994 y 29 de agosto de 2006).

4°) Que la precisión antedicha se impone, pues el último acto impulsorio en estas actuaciones no data del 25 de marzo de 2004, como sostiene la acusante a fs. 241, sino del 19 de

---

jurisdicción originaria y exclusiva es la contenida en el inciso 2° del Artículo 310. Eso llevaría a pensar, por añadidura, que para la Corte Suprema, en su actual integración, no rige en estos casos el plazo de seis meses contenido en el inciso 1° de esa previsión, cuya aplicación fue postulada en otros precedentes anteriores del Tribunal cimero<sup>1</sup>.

Sin embargo, a pesar de que la Corte no hace ninguna aclaración al respecto, tenemos para nosotros que la aplicación del plazo de seis meses se relaciona con la naturaleza del trámite, no advirtiéndose entonces un vuelco jurisprudencial en torno al término aplicable a la caducidad de la instancia originaria ante el Máximo Tribunal. En ese sentido, debe destacarse que la causa que motivó la sentencia comentada consistía en un juicio de amparo, al que le resultan en principio aplicables las reglas del proceso sumarísimo<sup>2</sup>. De esta manera, la cuestión estaba gobernada por la prescripción contenida en el inciso 2° del Artículo 310 del CPCCN, según la cual el plazo trimestral es de aplicación “[...] en cualquiera de las instancias [incluyendo las instancias únicas, como es la originaria y exclusiva ante la Corte Suprema] en el juicio sumarísimo [...]” (el agregado nos pertenece).

<sup>1</sup> V. gr. CSJN, “José y Luis Ares y otros c/ Mendoza, Provincia de y otra (San Juan, Provincia de) s/ inconstitucionalidad”, J. 36. XXVI. Originario, 24-09-1998, entre otros.

<sup>2</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Acción de amparo*, 3ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1991, p. 531; Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., *El amparo. Régimen procesal*, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, p. 189; CNACAF, Sala V, “Blanco, María E. c/ Poder Ejecutivo Nacional”, 24-08-2005.

abril del mismo año, oportunidad en la que el actor retiró la copia del informe requerido al Estado Nacional –Ministerio de Salud– sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 16.986 (ver fs. 225 vta.).

En consecuencia, es a partir de allí que debe computarse el plazo de tres meses aplicable en el *sub lite* según la previsión contenida en el Artículo 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y en virtud de que desde esa oportunidad no se ha realizado ninguna actuación a la que se le pueda atribuir idoneidad para impulsar el procedimiento, y en su mérito interruptiva del curso de la perención, el pedido efectuado a fs. 241 debe ser admitido.

5°) Que no empece a la solución antes expuesta, que el presente se trate de un proceso de amparo en que se ventila la tutela de la salud, ya que la conclusión contraria sólo puede sus-

tentarse en un mandato del legislador que, como el dado frente a otras actuaciones (Ley N° 18.345), excluye del proceso civil este modo de extinción.

6°) Que no es óbice, tampoco, para llegar a esta decisión la circunstancia de que el Estado Nacional a fs. 228 haya solicitado que se declare abstracta la cuestión pues no sólo, de conformidad con lo que se desprende del informe acompañado a fs. 227, no se encontraba aún cumplido el objeto principal –ya que no se acreditó que la receta solicitada para el mes de marzo de 2004 haya sido efectivamente entregada, como así tampoco surge del expediente hasta cuándo debería seguir cumpliéndose con esa carga– sino que, además y sin perjuicio de ello, es sobre el actor que pesa la obligación de impulsar el procedimiento hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, se resuelve:

---

En este orden de ideas, corresponde recordar que según tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “[...] en los procesos en trámite ante esta Corte en virtud de la competencia originaria, se aplica el plazo de caducidad que corresponda según el trámite procesal dado al expediente [...]”<sup>3</sup>. Esto significa que la radicación originaria de un proceso en el Alto Tribunal no implica que el mismo quede sustraído de las reglas generales en esta materia, asimilándose esa instancia única, a estos efectos, a una primera instancia judicial.

En conclusión, puede decirse que, como regla general, el plazo aplicable a la perención de la instancia originaria ante la Corte Suprema es el de seis meses, según lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 310 del CPCCN, que contempla ese término para los juicios de “única instancia”. La excepción a este principio está dada por aquellos procesos que tramiten en forma originaria ante el tribunal cimero como juicios sumarísimos, o por alguna otra vía a la cual, según ese artículo del rito, le corresponda un plazo menor de caducidad (v. gr. juicios ejecutivos).

<sup>3</sup> CSJN, “Asociación Trabajadores del Estado c/ Provincia de Misiones”, 13-06-2006, *La Ley Online*, con cita de *Fallos*: 315:2306.

Declarar operada la caducidad de la instancia. Costas por su orden en atención a la naturaleza del juicio.

Notifíquese.

**Enrique S. Petracchi - Elena I. Highton De Nolasco - Carlos S. Fayt - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni.**

Es copia

Profesionales intervinientes:

**Dr. Carlos José Díaz**, letrado patrocinante de la parte actora; **Julio Eduardo Calas**, **Dr. Claudio Martín Viale**, letrado apoderado de la Provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado de **la Dra. Elea Peliche**